Expediente: **894/18**
Carátula: **FLORELLA MARIA CELESTE C/ VALLE CUTRALCO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FARIAS ROJAS, CECILIA-PERITO CALIGRAFO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20267227625 - FLORELLA, MARIA CELESTE-ACTOR
27324124808 - VALLE CUTRALCO S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUEZ DEL TRABAJO SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 894/18

H105024908464

JUICIO: "FLORELLA MARIA CELESTE c/ VALLE CUTRALCO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 894/18.

San Miguel de Tucumán, Febrero de 2024

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada: **“Florella María Celeste vs Valle Cutralco S.R.L s/ Cobro de Pesos”**, sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de la que:

RESULTA:

DEMANDA: Se presenta la actora María Celeste Florella con el con el patrocinio de su apoderada Ana María Mena de Bulacio.

Inicia demanda en contra de Valle Cutralco SRL por cobro de $469.837,44 en concepto de diferencias de haberes abril/15 a abril 2017, diferencia de SAC 1 y 2 semestre año 2015 1 y 2 semestre año 2016 y 1 semestre proporcional año 2017, haberes mayo/17, diferencia indemnización arts. 245, 232 LCT, integración mes de despido art 233 LCT, arts. 80 y 132 bis LCT, art. q y 2 ley 25323, entrega nueva certificación de trabajo y certificación de servicios.

Refiere que Valle Cutralco SRL es una sociedad que explota el comercio que gira en plaza bajo el nombre de fantasía “Wanama-Cook” en el que comercializa indumentaria.

Que ingreso a trabajar bajo relación de dependencia como vendedora el día 03/03/2015, siendo registrada en la documentación laboral a partir del día 07/01/2016.

Comenzó a desempeñar tareas de vendedora con carácter permanente en el local n° 1176 ubicado al frente del local n° 1183 Shopping Portal Tucumán, hasta el mes de septiembre 2016 en que se

trasladaron al local n° 1183.

Además de la tarea de vendedora también se desempeñaba como encargada de turno y cajera. Como tenía las llaves del local abría el mismo y la caja, confeccionaba notas de crédito, firmaba remitos de mercadería. También firmaba correspondencia remitida por Bancos.

Cumplía sus tareas de lunes a domingo con un descanso variable entre los días lunes y viernes y con una jornada de 6 hs diarias de 10 a 16 hs o de 16 a 22 hs., siempre trabajaba los sábados y domingos.

La remuneración le pagaban en forma mensual. Percibió como última remuneración la suma de $3293,15 correspondiente al mes de abril 2017.

Que no solo se la registro con fecha de ingreso 07/01/2016 cuando prestaba servicios desde el 03/03/2015 sino además como jornada parcial cuando prestaba servicios en jornadas completas, abonándosele los haberes mensuales en sumas inferiores a las que corresponde de acuerdo al CC 130/75.

En cuanto a la extinción del contrato, que el día 12 de abril de 2017 la SET realizo una inspección en el lugar de trabajo de la actora, Fermín Cariola 42 local n° 1183, declarando fecha de ingreso en 2015.

El acta de inspección fue puesta en conocimiento de la empleadora.

El día 13/4/2017 aproximadamente las 12.00 hs la Sra. Carolina Elena Sierra, Socia gerente, le ordeno que se retire del lugar de trabajo sin dar explicación alguna y le manifestó que ya le llegaría un telegrama.

Como los días transcurrían y la actora no recibía ningún telegrama de su empleadora, el día 4 de mayo de 2017 mediante TCL intimo a la empleadora en los siguientes términos: *"habiéndome ordenado la Sra. Carolina Elena Sierra socia gerente el día 13 de abril del corriente año aproximadamente a las 12.00 que me retire de mi lugar de trabajo sin darme explicación y que ya me llegaría un telegrama sin que hasta el día de la fecha haya recibido telegrama alguno, INTIMOLE plazo de dos días hábiles aclare mi situación laboral. Asimismo, intimole plazo de 30 días corridos. Proceda a rectificar en recibos de haberes y en documentación laboral mi real fecha de ingreso ocurrida el 03 de marzo de 2015, en razón que en recibos de haberes me hace figurar con fecha de ingreso 07/01/2016. Asimismo, intimole pago diferencia de: haberes DESDE ABRIL DE 2015 A FEBRERO DE 2017 INCLUSIVE, SAC 1 y 2 SEM/2015, SAC 1 y 2 SEM/2016. TAMBIEN INTIMOLE plazo de 30 días corridosingresar aportes de la seguridad social y aportes de obra social retenidos y no pagados, ...TODO bajo apercibimiento caso silencio y/o negativa considerarme despedida con derecho a pago de indemnizaciones"*

La empleadora recibió el TCL el día 05/5/2017.

Los días transcurrían y ante la falta de respuesta, la actora por TCL el día 17/5/2017 se consideró en situación de despido indirecto en los siguientes términos: "*Ante la grave injuria que significa su silencio a mi intimación fehaciente para que aclare mi situación laboral y para que me abone diferencia de abres desde abril 2015 a febrero 2017 inclusive, SAC 1 y 2 sem /2015, SAC 1 y 2 SEM/2016 HAGO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME DESPEDIDA CON DERECHO AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN LOS ARTS. 232, 233 Y 245 LCT*."

El día 09/06/2017 la actora recibió CD mediante la cual la demandada rechaza intimación en los siguientes términos: "*...VENGO EN TIEMPO Y FORMA A RATIFICAR CAUSAL DE DESPIDO NOTIFICADO MEDIANTE CARTA DOCUMENTO REMITIDA EN FECHA 22/04/2017 DONDE SE INFORMABA SU SITUACION LABORAL*"

No habiendo recibido la actora comunicación alguna de la empleadora respecto de su situación laboral por TCL remitido el día 23/06/2017 rechazo CD de la empleadora y también intimó a la

empleadora en los siguientes términos: "*RECHAZO CARTA DOCUMENTO IMPUESTA EN CORREO ARGENTINO EN FECHA 7/6/17 RECIBIDA 9/6/17NIEGO HABER SIDO NOTIFICADA SEGUN USTEDES MEDIANTE CARTA DOCUMENTO REMITIDA EN FECHA 22/4/17 DONDE SUPUESTAMENTE SE ME INFORMA DESVINCULACION LABORAL*."

La empleadora no pago, ni hizo entrega certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones ni acredito pago aportes, por lo que solicito audiencia en la SET, en la cual en fecha 02/10/2017 la demandada hizo entrega de certificación de servicios recibida en disconformidad por estar mal consignado el nombre y por no constar la real fecha de ingreso 03/03/2015, ni las remuneraciones correspondientes al periodo marzo 2015 a diciembre 2015. Pasaron a cuarto intermedio.

El día 24/10/2017 la demandada hizo entrega de un cheque por la suma de $25.810,83. Asimismo la demandada manifestó que en el mes de abril se remite carta documento mediante la cual la empresa prescinde de sus servicios por la causa de índole económica. La actora manifestó rechazar la causal de despido invocada por la demandada, la misma nunca me fue comunicada. Recibe el cheque en disconformidad.

Efectúa reclamo de rubros: diferencia de haberes, diferencia de SAC, diferencia indemnización por antigüedad, preaviso, Integración mes despido, art. 1, 2 ley 25.323 art. 80 LCT, entrega nuevo certificado de trabajo y nueva certificación de servicios, sanción art 132 bis y diferencias de haberes.

CONTESTACION DE DEMANDA: Se presenta la letrada María Eloísa Kern como apoderada de Valle Cutralco SRL, con domicilio en calle Fermín Cariola N°42, Local 1183, Yerba Buena, Tucumán, y contesta demanda.

Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la actora, salvo los que sean expresamente reconocidos por su parte.

En especial niega: adeudar la suma de $469.837,44 en ningún concepto.

Niega que Valle Cutralco SRL sea una sociedad que explota el comercio que gira con el nombre de fantasía Wanama Cook. Luego expresa: *"Reconozco que la sociedad posea domicilio en Shopping Portal Tucumán, Local 1183, Yerba Buena, Tucumán"* (Sic.).

Niega fecha de ingreso de la actora en fecha 03/3/2015. Niega registración en fecha 7/1/2016.

Niega que la Sra. Florella haya comenzado a desempeñar sus tareas de vendedora con carácter permanente en el local n° 1176 Shopping Portal Tucumán, hasta el mes de septiembre 2016.

Niega que además de tareas de vendedora la Sra. María Celeste se desempeñara como encargada de turno y cajera tal como la misma lo manifiesta.

Niega que haya cumplido tareas de lunes a domingos y que haya tenido un descanso variable entre los días lunes y viernes. Reconoce que trabajo 6 horas diarias, no todos los días, sino 4 días/semana. Niega que haya trabajado de 10 a 16 hs. o de 16 a 22 hs. Niega que siempre haya trabajado los sábados y domingos como pretensamente refiere. Niega que desde marzo/15 hasta diciembre/15 la remuneración de la demandante le haya sido abonada sin recibo. Niega que hubiera percibido como última remuneración la suma de $3.293,15, de igual forma niega que ese importe haya correspondido a 17 días del mes de abril de 2017.

Niega que haya prestado servicios desde el 03 de marzo de 2015. Niega que se la haya registrado con contrato a tiempo parcial.

Niega inspección de la SET en fecha 12 de abril de 2017. Niega que el día 13/04/2017 la Sra. Carolina Sierra, socia gerente, le haya ordenado que se retire del lugar de trabajo, sin dar explicación alguna.

Niega puntual y categóricamente cada una de las piezas del intercambio epistolar; y niega la existencia de las actuaciones en Secretaria de Trabajo (expte. 10785-181-F-2017. Reconoce entrega de cheque por la suma de $25810,83 en fecha 24/10/2017.

Niega autenticidad de las misivas adjuntadas por la contraria, niega autenticidad de las copias de un supuesto expediente administrativo acompañado, como de igual modo las copias de un supuesto expediente administrativo. Reconoce la carta documento remitida por su parte como las copias de la certificación de servicios y certificado de trabajo. Reconoce los recibos de sueldo acompañados por la demandante.

Que la verdad de los hechos es que se ha relatado de forma parcial los hechos por la actora, hasta incurrir incluso en contradicción.

La actora falta a la verdad cuando efectúa el relato de los hechos. Que es cierto que la demandante ha prestado servicios para su representada, con fecha de ingreso 7/1/2016 conforme surge de los recibos, siendo su categoría la consignada allí (vendedor).

Nunca cumplió tareas de cajera ni de encargada.

Que trabajo 6 horas diarias cuatro días a la semana, no siendo siempre los mismos, sino que iban variando de acuerdo a las necesidades de la empresa. Lo hacía en turnos rotativos de 10 a 16 hs. o 16 a 22 hs.

Que su representada sufrió una situación económica critica que genero por ejemplo el rechazo de numerosos cheques que había librado, por falta de fondos. Que celebro un convenio de finiquito y cancelación de deuda, reconociendo la enorme suma de dinero que le debía a Big Bloom SA, empresa esta propietaria de la firma WANAMA.

Ahogada por los problemas financieros, que generaron incluso la perdida de la franquicia aludida, tuvo que cambiar de nombre el negocio.

Ante la imposibilidad de revertir la situación aludida, se vio obligada a despedir a la accionante, al resultarle imposible afrontar los gastos que implica tener un dependiente. Para ello le remite CD al domicilio denunciado por la Sra. Florella.

La actora intenta hacer creer que desconocía de la ruptura del contrato de trabajo, y que espero casi un mes una misiva que nunca recibió.

Que la actora intenta hacer creer la existencia de un pretenso despido indirecto que no es tal.

Ahora bien, luego de ser despedida, su mandante en el marco de una denuncia en la SET le abono liquidación final y le hizo entrega de la documentación laboral.

Impugna planilla, ofrece prueba.

APERTURA A PRUEBA: A fs. 144 (6/2/2019), se ordena la apertura a prueba de la presente causa al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: Que, a fs. 155 (14/8/2019), obra acta de audiencia a la cual concurren la apoderada de la parte actora Dra. Mena de Bulacio Ana María y la letrada apoderada por la

demandada María Eloísa Kern, quienes no llegan a un acuerdo. Se decide que las pruebas serán puestas a la oficia el lunes 02/09/2019. Se le cede la palabra a la apoderada de la parte actora, quién solicita se fije día y hora para que la actora reconozca o desconozca la documentación adjuntada por la demandada; a lo que el juzgado decreta como fecha de audiencia de reconocimiento el 1909/2019 a hs. 10.00.Posteriormente la apoderada de la actora solicita que se fije nueva fecha para que la accionante comparezca a reconocer o desconocer la documentación adjunta; y el juzgado dispone fijar fecha para el 02/10/2019.

El día 02 de octubre de 2019 se lleva a cabo la audiencia. Abierto el acto, se procede a exhibir la siguiente documentación: 1) 9 Recibos de sueldo, quien manifiesta que la firma inserta es de su puño y letra, 2) 5 constancia del AFIP de alta y baja, quien manifiesta que la firma inserta es de su puño y letra, 3) 1 recibo de sueldo de liquidación final, quien manifiesta que la firma inserta es de su puño y letra, 4) 3 cartas documentos, quien manifiesta no recuerda haberla recibido, 5) 2 notas de la Secretaria de Trabajo, quien manifiesta que la firma inserta es de su puño y letra, 6) 3 recibos de sueldo, quien manifiesta que no contiene su firma en el recibo de fecha 03/2017, y en los otros 2 recibos de fecha 01/2017, 02/2017, quien manifiesta que la firma inserta es de su puño y letra. OIDO LO EXPUESTO EL JUZGADO DECRETA: Téngase presente el desconocimiento efectuado, en consecuencia y atento a la reserva efectuada procédase por secretaria al sorteo del perito Calígrafo. Por el desconocimiento de las 3 cartas documentos se ordena oficio al Correo Argentino.

Se realizó sorteo de perito, sin que el mismo presente informe.

INFORME DEL ACTUARIO: secretaria actuaria informa sobre la actividad probatoria de las partes en fecha 17/3/23

AUTOS PARA SENTENCIA: En fecha 29/3/23 se presentan los alegatos de la parte actora y, en fecha 4/4/23, los de la demandada.

Se ordena asimismo vista al fiscal.

En fecha 19/4/23 presenta dictamen Fiscal II Nom. por la inconstitucionalidad planteada por la demandada.

En fecha 9/8/23 se realiza acta de audiencia art. 42 CPL sin acuerdo. Se dispone pasen los autos a despacho para resolver definitiva.

CONSIDERANDO

I. HECHOS ADMITIDOS: Conforme a los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de pruebas, los siguientes:

I.1) la existencia del contrato de trabajo que vinculó a la actora, con la razón social demandada, Valle Cutralco S.R.L;

También constituye hecho admitido y exento de prueba, la autenticidad y recepción de las epistolares y demás documentación agregada a los autos por la parte actora, al no haber sido negada, en forma concreta y específica, por la demandada en la oportunidad prevista por el art. 88, apartado 1 del CPL.

Si bien éste último, negó en el responde la autenticidad de las misivas, lo hizo de manera genérica refiriendo “las pretensas misivas adjuntas”. Asimismo, en cuanto al Expte. administrativo, si bien negó autenticidad, lo concreto es que no solo trajo en copia la propia demandada el Expte, sino que además fue traída a juicio mediante prueba informativa.

Igual consideración merecen los instrumentos que se le exhiben al actor en la audiencia de reconocimiento llevado a cabo a solicitud, en audiencia de conciliación y realizado el día 02 de octubre de 2019. Manifiesta reconocer: *1) 9 Recibos de sueldo 2) 5 constancia del AFIP de alta y baja 3) 1 recibo de sueldo de liquidación final, quien manifiesta que la firma inserta es de su puño y letra, 4) 3 cartas documentos, quien manifiesta no recuerda haberla recibido, 5) 2 notas a la Secretaria de Trabajo 6) manifiesta que no contiene su firma el recibo de fecha 03/2017, y en los otros 2 recibos de fecha 01/2017, 02/2017, quien manifiesta que la firma inserta es de su puño y letra.*

Atento a lo precedentemente expuesto, propongo tener por reconocidos los hechos ut supra detallados y por auténticas y recepcionadas dichas instrumentales, encuadrando la relación jurídica de las partes en las prescripciones de la LCT. Así lo declaro.

I.2) El pago realizado por la demandada a la actora, por la suma de $25.810,83 en concepto de liquidación final.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS: Teniendo en cuenta la forma en que se trabó la litis (demanda y contestación), este Juez entiende que corresponde determinar los “temas controvertidos” entre las partes. Con respecto a ellos, se deberá examinar la posición de cada una, las pruebas producidas y conducentes para esclarecer la verdad material y, finalmente, encuadrar los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto, para resolver el fondo del debate.

En ese contexto, de los escritos de demanda y contestación, sobre la base de los cuales se delimita el "thema decidendum ", podemos inferir que las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, son:

1) Despido: directo o indirecto;

2) Características de la relación laboral: fecha de ingreso, categoría, jornada;

3) La procedencia de los rubros y de los montos reclamados.

4) Intereses, costas y honorarios.

III) EL PLEXO PROBATORIO SU ANÁLISIS Y VALORACIÓN: A fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez debe limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, en lo que sigue se procede al análisis de la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

III.1) PRUEBAS DE LA ACTORA:

Instrumental: a fs. 60 consta cargo con la documental adjunta por la actora

Informativa: a fs. 181/190 consta respuesta al oficio, por el Sindicato de obreros y empleados de comercio (SEOC) adjuntando escala salarial.

A fs. 192 contesta oficio La Sevillanita (no pueden responder lo solicitado)

A fs. 194/199 contesta oficio Correo oficial.

A fs. 202/257 contesta oficio SET remitiendo exptes: 3803/181-D-2017 y 10785/181-F-2017.

Exhibición: no producida. Sobre este punto, se destaca que si bien la cédula de fs. 265 fue notificada en el domicilio de Fermín Cariola 42 (Shopping El Portal, **local n° 1176**); sin embargo la demandada había expresado que el domicilio real era en el mismo Shopping, pero en el **local 1183**

(ver contestación de la demanda, a fs. 68 - personería). En consecuencia, considero que la intimación **no fue correctamente notificada**; al haberse notificado en un domicilio distinto al real denunciado en el responde; siendo del caso mencionar que el último domicilio mencionado (local 1183) es donde se practicaron las notificaciones del traslado de demanda (fs. 62); de la audiencia del Art. 69 (fs. 152), entre otras dirigidas al domicilio real.

Pericial contable: acumulada al cuaderno D4: no producida

Testimonial: a fs. 304 y 305 resultan producidas las testimoniales a los Sres: María Pía Kempa Alonso y Pierina Daiana Lazarte respectivamente.

III.2) PRUEBAS DE LA DEMANDADA:

Documental: a fs. 138 consta cargo de documental traída por la demandada.

Informativa: A fs. 354 contesta oficio Banco Credicoop

Confesional: 369/372 se realiza audiencia confesional a la actora.

considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: “Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio” (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: “los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

V) PRIMERA CUESTIÓN: despido

V.1) La actora en su demanda refirió que el día 13/4/2017 aprox a las 12.00 hs la Sra. Carolina Elena Sierra, socia gerente de la demandada, le ordeno que se retire del lugar de trabajo sin dar explicación alguna y le manifestó que ya le llegaría un telegrama.

Como los días transcurrían y no recibía ningún telegrama de su empleadora, el día 4 de mayo de 2017 mediante TCL intimo a la empleadora en los siguientes términos: “*habiéndome ordenado la Sra. Carolina Elena Sierra socia gerente el día 13 de abril del corriente año aproximadamente a las 12.00 que me retire de mi lugar de trabajo sin darme explicación y que ya me llegaría un telegrama sin que hasta el día de la fecha haya recibido telegrama alguno, INTIMOLE plazo de dos días hábiles aclare mi situación laboral.*

Asimismo intimole plazo de 30 días corridos. Proceda a rectificar en recibos de haberes y en documentación laboral mi real fecha de ingreso ocurrida el 03 de marzo de 2015, en razón que en recibos de haberes me hace figurar con fecha de ingreso 07/01/2016. Asimismo intimole pago diferencia de: haberes DESDE ABRIL DE 2015 A FEBRERO DE 2017 INCLUSIVE, SAC 1 y 2 SEM/2015, SAC 1 y 2 SEM/2016. TAMBIEN INTIMOLE plazo de 30 días corridosingresar aportes de la seguridad social y aportes de obra social retenidos y no pagados,...TODO bajo apercibimiento caso silencio y/o negativa considerarme despedida con derecho a pago de indemnizaciones"

Que ante la falta de respuesta, la actora por TCL el día 17/5/2017 se consideró en situación de despido indirecto en los siguientes términos: "*Ante la grave injuria que significa su silencio a mi intimación fehaciente para que aclare mi situación laboral y para que me abone diferencia de abres desde abril 2015 a febrero 2017 inclusive, SAC 1 y 2 sem /2015, SAC 1 y 2 SEM/2016 HAGO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME DESPEDIDA CON DERECHO AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN LOS ARTS. 232, 233 Y 245 LCT"*.

El día 09/06/2017 la actora recibió CD mediante la cual la demandada rechaza intimación en los siguientes términos: "...*VENGO EN TIEMPO Y FORMA A RATIFICAR CAUSAL DE DESPIDO NOTIFICADO MEDIANTE CARTA DOCUMENTO REMITIDA EN FECHA 22/04/2017 DONDE SE INFORMABA SU SITUACIÓN LABORAL*"

No habiendo recibido la actora comunicación alguna de la empleadora respecto de su situación laboral por TCL remitido el día 23/06/2017 rechazo cd de la empleadoraíntimo a la empleadora en los siguientes términos: "*RECHAZÓ CARTA DOCUMENTO IMPUESTA EN CORREO ARGENTINO EN FECHA 7/6/17 RECIBIDA 9/6/17NIEGO HABER SIDO NOTIFICADA SEGÚN USTEDES MEDIANTE CARTA DOCUMENTO REMITIDA EN FECHA 22/4/17 DONDE SUPUESTAMENTE SE ME INFORMA DESVINCULACIÓN LABORAL...*".

V.2) La demandada en su responde, manifestó que sufrió una situación económica crítica que generó por ejemplo el rechazo de numerosos cheques que había librado, por falta de fondos. Que celebro un convenio de finiquito y cancelación de deuda, reconociendo la enorme suma de dinero que le debía a big bloom, empresa esta propietaria de la firma Wanama.

Ante la imposibilidad de revertir la situación aludida, se vio obligada a despedir a la accionante, al resultar imposible afrontar los gastos que implica tener un dependiente. Para ello le remite CD al domicilio denunciado por la Sra. Florella.

La actora intenta hacer creer que desconocía de la ruptura del contrato de trabajo, y que espero casi un mes una misiva que nunca recibió, pretendiendo un despido indirecto que no es tal.

V.3) Existiendo controversia entre las posiciones de las partes, en cuanto a la forma del distracto, corresponde en primer lugar analizar el intercambio epistolar, para definir de qué manera se disolvió el vínculo laboral, es decir si fue de manera directa o indirecta.

Los telegramas remitidos por la actora quedaron incorporados por aplicación del art. 88 CPL, siendo asimismo autenticados por prueba informativa al correo.

Ahora bien, las partes controvierten si el contrato de trabajo quedó extinguido por "despido directo" (posición de la demandada), o por "despido indirecto" (como sostiene la actora); lo que me obliga a fijar posición sobre el tema, dirimiendo este punto de la controversia; y para lo cual considero necesario analizar el intercambio epistolar mantenido entre las partes.

Antes de continuar, debe recordarse que el **contrato de trabajo no se extingue dos veces;** razón por la cual debe decidirse en este pronunciamiento cuál de los dos despidos invocados llegó a configurarse primero; es decir, si operó un "**despido directo**" (conforme alega la accionada); o si en realidad lo que se configuró fue un "**despido indirecto**", tal como lo sostiene la parte actora.

Es que siendo el despido **una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad en la comunicación del primer distracto**. De modo que, si el despido directo fue comunicado primero y legalmente (como afirma la accionada), producirá sus efectos rescisorios desplazando así al despido indirecto, y sólo si la comunicación de aquel (despido directo) fuera inválida, o no se configuró (por falta de notificación), o bien fue posterior; habilitará a examinar y decidir sobre el despido indirecto invocado para la actora. Ello, sin perjuicio de lo que -posteriormente- se decidiera sobre la justa causa, o no, del despido que se considere configurado primero; de lo que derivará, la procedencia, o no, de las indemnizaciones derivadas de la rescisión contractual.

Ingresando al examen del tema, considero necesario examinar en primer lugar, las notificaciones del alegado "despido directo", para determinar si el mismo quedó configurado, o no.

Examinada la CD remitida por Valle Cutralco SRL (CD 767351609, fecha de imposición 17/04/2017), acompañada por la demandada (en dos copias agregadas a fs. 100/101, cuyos originales obran en caja fuerte); puede concluirse lo siguiente:

a) De las mismas surge que la pieza remitida a la parte actora contiene en su dorso dos leyendas que dicen: "C/Aviso 18-4-17" "C/Aviso 19-4-17" y un sello que indica: PLAZO VENCIDO NO RECLAMADA. Fecha 26/04/17.

b) Por otro lado, debe destacarse también que dichas misivas forman parte de las tres (3) cartas documentos que fueron exhibidas a la actora y sometidas a su reconocimiento (audiencia del 02/10/19 de fs. 163), donde se expresó textualmente: *"4) 3 cartas documentos, quien manifiesta **no recuerda haberla recibido**"* (textual, las negritas me pertenecen).

Así las cosas, y centrándome en lo referido en el punto **b)** anterior, lo primero que debo decir es que las misivas exhibidas (tres cartas documentos), "**no fueron categóricamente desconocidas"** por la actora; y por lo tanto, se las debe tener por "reconocidas/recibidas), conforme lo normado por el Art. 88, 89 y Cctes. CPL, siendo del caso recordar que la primera de las normas citadas, en su parte pertinente, expresa: "*Las partes deberán **reconocer, o negar, categóricamente** los documentos que se le atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieren dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos"*. Lo destacado me pertenece.

De ese modo, y teniendo en cuenta la respuesta textual y expresa de la actora ("**no recuerda haberla recibido**") me permite considerar que esa frase -por un lado- implica reconocer la autenticidad de la pieza postal (ya que no fue negada su autenticidad, ni observada, ni impugnada su condición de auténtica, al serle exhibida); y -por otro lado- también considero que dicha frase **no puede ser interpretada como una "negativa categórica respecto de la recepción de la misiva" (que es a lo que obliga el digesto procesal).**

Dicho de otro modo, a mi entender, cuando la actora dice: *"**no recuerda haberla recibido**"*, solo hace referencia a la recepción, y de ningún modo puede interpretarse como negar o cuestionar la "autenticidad" de la pieza postal. **Tampoco puede considerarse -dicha expresión- como una "negativa categórica"** respecto de la recepción de la carta documento (que es lo que imperativamente exige la norma procesal), agregando que ante la **falta de "negativa categórica",** o mejor dicho frente al **"incumplimiento en realizar una negativa categórica"**, la propia ley procesal fija la consecuencia; esto es, *"**determinará que se tenga por reconocidos o recibidos** tales documentos"* (Textual: ver: Art. 88, 1° párrafo, CPL, lo destacado me pertenece). Es decir, la ley procesal laboral, **no le deja aquí margen alguno para el arbitrio del juez**, sino que directamente el legislador dispone que esa conducta (de alguna forma evasiva o genérica, al no ser "categórica la negativa"), determina que se tenga por

reconocida o recibida.

Agrego que esta conclusión no es aislada o propia del digesto laboral, ni resulta aplicable solamente a la actora; sino que se trata de una norma que marca un principio general que rige en la materia, y que consiste en la necesidad o carga de las partes, de "reconocer o negar, en forma categórica" la documentación que se le atribuye; y el incumplimiento (de cualquiera de las partes), **determina o conduce, a tenerla por autentica, reconocida, o recibida** (cuando se trata de una misiva).

La jurisprudencia que comparto, sobre las consecuencias de la omisión de realizar una "negativa categórica" sobre un "instrumento" (que se atribuye a la contraria), tiene dicho que: *"El silencio, las respuestas evasivas o ambiguas, o la negativa meramente generalpodrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos y* ***respecto de los documentos se tendrán por auténticos los mismos,*** *de lo que se infiere que sólo en el caso de los hechos, es facultad del tribunal estimarlos como reconocidos, mientras que* ***respecto a los documentos el mandato legal es imperativo y si no se los niega concreta y puntualmente, se los debe tener por auténticos****"* (CSJT, in re: PLIZZO, M. vs MUNICIPALIDAD de S.M. DE TUCUMÁN; SENTENCIA N° 98 del 27/02/2006).

A lo expuesto, agrego que las frases tales como "no recuerdo", o "no me consta" o similares; deben interpretarse -sin importar la parte de la cual provenga- como una "respuesta evasiva" o "ambiguas" que no cumplen con la carga procesal de realizar un reconocimiento o desconocimiento (reconocer o negar) en forma "categórica" como lo exige el digesto procesal.

Sobre esta forma de responder, la jurisprudencia que comparto -que se puede aplicar mutatis mutandi- tiene dicho: *"Las respuestas ambiguas ("No conozco", "no recuerdo" y "no me consta") que brinda el Sr. José Antonio Fernández en su carácter de presidente del directorio de la razón social demandada al absolver posiciones (fs. 579) a tenor del pliego de fs. 578, faculta a esta Vocalía a tener por confesa a la accionada" (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - CARRIZO JUAN ALBERTO Vs. LAS DULCES NORTE S.A. S/ DESPIDO - Nro. Sent: 22 Fecha Sentencia 25/02/2013).*

Si bien en la jurisprudencia citada se hace referencia a "respuestas ambiguas" (poniendo como ejemplo en "no recuerdo"), y nos dice que ello -en la absolución de posiciones- puede conducir al Tribunal a tener por confesa a la parte; lo que quiero puntualizar aquí, es que este tipo de respuestas ("no recuerdo"), deben ser consideradas "ambiguas" o evasivas"; y por lo tanto, no pueden, ni deben ser consideradas como una "respuesta categórica", que es lo que exige la norma procesal laboral, respecto del tema que nos ocupa.

Por lo tanto, concluyo que para el caso de la Cartas Documentos exhibidas a la actora (entre ellas la del despido directo), donde la misma responde "**no recuerda haberlas recibido**", debe interpretarse o considerarse como **una respuesta "ambigua" o "evasiva";** y **no** como una "**negativa o desconocimiento categórico**" de la recepción; lo que **conduce a tener por reconocida la recepción de la misma.**

En definitiva, asevero que la frase **"no recuerda haberla recibido" no constituye, ni configura una negativa categórica respecto de la recepción de la CD de despido directo**; y por lo tanto, corresponde **tener por auténtica y recibida la misma por la actora**. Así lo declaro.

Al **no haberse producido el informe de correo oficial (sobre dicha pieza postal)**, y apartándome de la teoría de la recepción que rige en la materia, debo considerar que se tiene como **fecha del despido la fecha de su imposición (17/04/2017)**. Así lo declaro.

A mayor abundamiento, considero necesario ahondar en este tema, y examinar el mismo desde otra óptica, para evidenciar que –en uno u otro caso- se llega a la misma conclusión, consistente en tener por debidamente notificado el despido directo.

Veamos:

Si examino lo que sería la recepción de la misiva de despido directo (desde otra óptica), puedo observar, que surge del dorso de uno de los instrumentos agregados (ver fs. 100; y cuyo original tengo a la vista), que se consigna en el mismo, en su dorso, dos leyendas que dicen: **"C/Aviso 18-4-17" "C/Aviso 19-4-17" y un sello que indica: PLAZO VENCIDO NO RECLAMADA. Fecha 26/04/17**." (Textual).

Esto implica, que la actora recibió un primer "aviso de visita" (18/4/2017); y luego un segundo aviso de visita (en fecha 19/04/17); y finalmente en fecha 26/4/17 se deja constancia (mediante sello), que se consigna "PLAZO VENCIDO NO RECLAMADA: FECHA 26/4/17".

Ante ello, debo puntualizar que, en el presente caso, la teoría recepticia -en sentido estricto- debe ceder.

Digo esto, por cuanto existen circunstancias que, de acuerdo con la carga de recepción, determinan que deba admitirse la validez de la comunicación, cuando ésta ingresa en la esfera de conocimiento del destinatario del mensaje y éste no la recibe por su culpa, dolo o falta de diligencia.

La jurisprudencia, casi en forma unánime, acepta la validez y eficacia de las comunicaciones dirigidas a **un domicilio devueltas con aviso.**

Máxime cuando en el caso en trato, conforme constancias de autos, existe intercambio epistolar desde y hacia idéntico domicilio de la actora.

En este sentido la Cámara del Trabajo, en palabras que comparto dijo: "*Considero que no parece ajustado a derecho privar de eficacia a tal notificación en la especie, estando a las dispositivas que consagran la vigencia del domicilio denunciado hasta tanto se comunique su modificación y a la entidad de instrumento público que, sin divergencias, la jurisprudencia ha dado a la notificación mediante carta documento del Correo OficialUn razonamiento contrario colocaría a la administración o al remitente en la ilógica situación de que sea el destinatario quien, a su antojo, tenga la potestad de restar eficacia al proceso de comunicación.- ...- De allí que deba considerarse válida y eficaz la notificación dirigida a un domicilio constituido que fuera devuelta por el Correo con algún tipo de observación, como por ejemplo: "cerrado con aviso", "domicilio desconocido", "sin número a la vista", etc., puesto que ello implicaría sacar conclusiones ajenas a la realidad de como acontecieron los hechos. En igual sentido se ha dicho que " cuando un telegrama, correctamente enviado es devuelto por el personal distribuidor de la compañía de correos, con la atestación de 'domicilio cerrado', se considera que se ha cumplido el fin que persigue la pieza postal, pues la falta de entrega es imputable solo al destinatario que ha impedido la efectividad del medio empleado" (C.N. del Trabajo, Sala Xª, 25/02/1999, in re: "Jiménez Oscar c/ Editorial Atlántida", ídem C.N. del Trabajo Sala IIIª, en la causa "Stolerman, Graciela B. c/ Ever Julio y otros"). A criterio de esta Vocalía debemos concluir que si la comunicación se envió al domicilio correcto -tal cual acontece en el caso particular- y la parte a quién se cursó la notificación no prueba la existencia de una causal que no le sea imputable a su parte, deberá considerarse como notificado del texto remitido"*. (Excma. Cámara del Trabajo, sala Iª, Dres.: MERCADO - DOMINGUEZ - Fecha de Sentencia 30/09/21 - Sentencia Nro. 170).

En efecto, incumbía a la actora justificar y/o probar la causal por la cual NO reclamó la misiva, aun habiendo recibido en su domicilio dos avisos.

En mérito a lo expuesto, y desde esta óptica de examen, también debo concluir (de igual manera a lo expuesto anteriormente), que fue la carta documento de la demandada, donde **se notifica el despido directo a la Sra. Florella**, **la que debe considerarse como la pieza postal que produce la disolución del vínculo**. Así lo declaro.

V.4) Así las cosas, y decido que el distracto de la relación laboral **se configuró mediante un despido directo decidido por la demandada**, corresponde ahora analizar si se encuentra **justificado, o no**, para lo que resulta necesario verificar las posturas asumidas por las partes.

Para ello resulta necesario transcribir la carta documento del despido: "*...cumpliendo expresas instrucciones de mi mandante, le comunicamos que procedemos a prescindir de sus servicios a partir del día*

en que reciba la presente misiva, por falta de trabajo fehacientemente justificada, siendo esta una situación no imputable a la empresa"

Se desprende de la misiva, que la causal invocada por la demandada es la "**falta de trabajo no imputable a la empresa**"

Para valorar adecuadamente esta causal, cabe tener en cuenta que el artículo 247 de la L.C.T. prevé que: "*en los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor* ***o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada****, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley. En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad. Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterará el orden de antigüedad*".

El régimen del despido -individual o colectivo- por falta o disminución de trabajo se completa con la Ley 24.013 que en sus artículos 98 a 105 establece el "***procedimiento preventivo de crisis de empresas"*** cuya tramitación debe efectuarse ante la autoridad administrativa del trabajo con carácter previo a la notificación de suspensiones o despidos por razones económicas, en la medida que superen los porcentajes de trabajadores enumerados en el artículo 98 de dicho cuerpo legal. Sin embargo, cabe destacar que conforme al artículo 104 una vez iniciado el trámite administrativo y hasta su conclusión, ni el empleador puede ejecutar las medidas objeto del procedimiento, ni los trabajadores ejercer cualquier medida de acción directa; la violación de esta norma por parte del empleador determina que los trabajadores afectados tengan derecho al pago de los salarios caídos.

En relación al aludido marco legal, la doctrina judicial ha interpretado que "***el instituto de despido por falta o disminución de trabajo del Art. 247 de la LCT o de Art. 10 de la Ley 25.013, constituye una excepción al principio de ajenidad del riesgo de la empresa -característico de la relación de dependencia- lo que impone su apreciación restrictiva***" (CSJN, 2/12/99, in-re: "Baña, Baldomero L. c/Asociación Mutual del Personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales", DT, 2000-A-835).

Encontrándose establecido el marco legal del despido por falta o disminución del trabajo, corresponde analizar las pruebas pertinentes y atendibles aportadas por los litigantes para determinar si se encuentra acreditada y justificada la alegada causal del distracto; como así también tener presente las reglas de la carga de la prueba.

Con relación a esto último, no debe perderse de vista el criterio o regla tradicional que gobierna la carga de la prueba, que nos indica que: *"Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido"*.

En el caso, claramente está controvertido no solamente la causal del despido, siendo del caso recordar que la demandada invoca la causal prevista en el art. 247 LCT (alegando la existencia de una causal de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada).

En ese contexto, considero que era la demandada quién claramente tenía la carga de probar que la actora fue despedido como consecuencia de una causal no imputable a su parte; y para lograrlo -según entiendo- **no solamente debía probar la tramitación existencia y cumplimiento del procedimiento de crisis de empresa**, sino -básicamente- **debía probar que el despido del trabajador fue decidido dando estricto cumplimiento con los recaudos legales exigidos por el propio Art. 247 LCT (incluidos los párrafos 2° y 3° de la LCT)**, sino también el cumplimiento de las previsiones de la ley 24.013, y normas reglamentarias (Decreto 265/2002, entre otras).

Ni de la prueba documental ni informativa ofrecida y producida en la causa por la demandada, surge acreditado ninguno de los extremos expuestos, infiriéndose el incumplimiento de la demandada

respecto de la expresa previsión del Art. 247, 2° párrafo, de la LCT.

Así las cosas, resulta incuestionable la orfandad probatoria, con respecto a la decisión de encuadrar el despido del actor dentro de la causal del Art. 247 LCT.

En este sentido la Jurisprudencia que comparto tiene dicho que: "*el despido fundado en una crisis (fuerza mayor, falta o disminución de trabajo)* ***exige probar la imprevisibilidad, la inevitabilidad o la calidad de irresistible del hecho para quien la invoca, toda vez que esa situación constituye una excepción a la obligación de dar trabajo y por lo tanto es de interpretación restrictiva.*** *Inclusive es preciso que el empleador que pretende pagar la indemnización reducida prevista en el artículo 247 LCT,* ***demuestre fehacientemente en el pleito que el estado crítico de la empresa no se debe a su conducta y que se han tomado todas las medidas necesarias para paliar dichas consecuencias"***. (DRES.: Estofan - Goane - Sbdar (con su voto). Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia 410 del 16/06/2011. "Guntern Graciela Maria Isabel Vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos").

Sumado a todo ello, y puntualmente en referencia a la causal del distracto de "fuerza mayor", el legislador ha agrupado en una misma norma la causal de fuerza mayor o caso fortuito y **la causal económica de falta o disminución de trabajo**, ambas no imputables al empleador y fehacientemente justificadas. Si bien acarrean consecuencias comunes, responden a realidades diversas. Resulta clarificadora una distinción efectuada por la jurisprudencia, según la cual "*la falta o disminución de trabajo no importa imposibilidad de cumplimiento de los deberes del empleador sino excesiva onerosidad sobreviniente; la fuerza mayor implica imposibilidad o irresistibilidad que impiden el cumplimiento de las obligaciones*" (T. Trab., N° 3, Morón, 28/6/1982, "Aquila, José F. vs. La Cantábrica S.A."; TySS, 1982-1004).

También me parece importante recordar que para que la falta de trabajo (provenga o no de una situación de fuerza mayor), justifique el pago de indemnizaciones reducidas por despido, deben darse los presupuestos establecidos en el artículo 247 de la L.C.T. Estos son: **a)** debe ser probado en forma fehaciente, tanto la falta de trabajo como la situación que la determinó; **b)** la falta de trabajo debe ser perdurable; **c)** en los despidos debe seguirse el orden de menor antigüedad; **d)** debe ser ajena al empleador; **e)** el empleador debe haber actuado con una diligencia acorde con el hecho determinante de la falta de trabajo, adoptando las medidas para paliarlo; **f)** debe ser un remedio extremo; **g)** la falta de trabajo debe ser invocada contemporáneamente a los hechos de que se trata (Despidos y suspensiones, Fernández Madrid, Juan Carlos, Caubet, Amanda Beatriz, Fernández Madrid, Diego, Editorial La Ley, 4ta. Edición, 2012, tomo II, capítulo XII).

Por consiguiente, quedan fuera de la hipótesis del artículo 247 de la L.C.T., los supuestos de disminución de la actividad debidos a la conducta del propio empleador que lo hacen responsable por actos de mala administración, de dolo o de negligencia en el manejo de sus negocios. Asimismo, es responsable el empresario de toda aquella situación que razonablemente pueda ser prevista o contrarrestada por un buen hombre de negocios (empresario avisado). En tales casos, no podrá invocar la falta o disminución de trabajo no imputable (Fernández Madrid, obra citada).

De los términos del despido, surge que la accionada **ha alegado en forma genérica el despido por la causal por falta de trabajo, sin ninguna otra especificación (dice: "por falta de trabajo fehacientemente justificada, siendo esta situación no imputable a la empresa")**. En efecto, no declaro desde cuando venía soportando dicha situación y las medidas tomadas con anterioridad para paliar la crisis y evitar el distracto, cuáles fueron los alcances de las mismas y en qué grado o proporción las bajas de las ventas incidían en la disminución del trabajo, que implicara la imposibilidad de la continuidad de la relación laboral con la actora ni, mucho menos, si no hubo una conducta negligente de su parte en esa disminución de ingresos. Ninguna de estas situaciones puede presumirse, ni basta su mera invocación en la nota por la cual comunica el despido (que a su vez es totalmente genérica e indeterminada), o su mención en la contestación de la demanda.

La ley es clara al exigir que tanto la falta de trabajo como la situación que la determinó y la diligencia del empleador para impedirla sean probadas en forma fehaciente. Es abundante la jurisprudencia que se ha expedido en sentido concordante, al decir que “incumbe al empleador acreditar en forma precisa, categórica y concluyente que ha tomado las medidas aconsejadas con buen criterio empresario, para superar las dificultades de la empresa, a efectos de configurar la inimputabilidad de la falta o disminución de trabajo, pues tratándose de una excepción a la obligación de dar tarea, debe mediar una interpretación de carácter restrictivo” (C.N.Trab., Sala I, 31/10/92, DT, 1992-A-1037). También que, “*para poder admitirse la solución prevista en el artículo 247 de la L.C.T., lo que interesa* ***es probar una situación de falta de trabajo ajena a la empresa, es decir, que no se encuentre alcanzada por el riesgo empresario, así como que se actuó en los términos diligentes exigibles a un buen comerciante y a un buen empleador***” (C.N.Trab., Sala VI, 19/3/97, DT 1997-B-2281).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la pérdida de un cliente potencial es un riesgo común de la actividad empresarial que no puede ser solventado por los trabajadores quienes, en principio, no son partícipes de las crisis empresarias así como tampoco lo son de las ganancias (conforme C.N.Trab., Sala X, 11/9/03, DT, 2004-A-522).

En mi opinión los elementos de juicio analizados precedentemente no llegan a acreditar los extremos exigidos por el artículo 247 de la LCT para justificar el despido de la actora.

Sumado a todo ello, tampoco se encuentra acreditado, el quinto y último requisito del Art. 247 de la LCT (observar el orden de antigüedad y cargas de familia). Cabe señalar que el despido colectivo de todo el personal es una medida extrema y distanciada de los despidos programados y graduales exigidos por el artículo 247 de la LCT.

Por todo lo expuesto, no solamente ante la ausencia total de pruebas de parte de la accionada que acreditaran -en forma fehaciente- la extinción del contrato del actor por la causal prevista en el art 247 LCT (en lo referido a “la ajenidad o falta de imputabilidad del evento” en relación a la fuerza mayor o falta o disminución del trabajo), prueba que estaba a su cargo (conforme a lo previsto por el art. 302 del CPCT), por ser quien extinguía el vínculo fundado en dicha causal; sino además, porque se han producido pruebas que acreditan que la demandada no ha dado cumplimiento con los recaudos exigidos por el art. 247, 2° párrafo, LCT, en lo relacionado con: “el respeto del orden de antigüedad” (conforme ya fuera examinado y valorado); ni tampoco está probado que se hayan respetado -al momento de despedir al actor- con el recaudo de no despedir al trabajador que tenga mayores “cargas de familia” (que también debía probarlo la accionada), puedo concluir que el despido no puede quedar encuadrado en las previsiones del Art. 247 LCT; y por lo tanto, **debe considerarse con un despido directo que deviene en incausado, injustificado y arbitrario**; naciendo en cabeza de la actora, el derecho a reclamar los rubros indemnizatorios de ley al amparo de los arts. 245 y Cctes. de la LCT. Así lo declaro.

VI. SEGUNDA CUESTIÓN:

VI. 1) fecha de ingreso:

La actora manifiesta que ingreso a trabajar bajo relación de dependencia el día 03/03/2015, siendo registrada en la documentación laboral a partir del día 07/01/2016.

La demandada refirió que la actora falta a la verdad cuando efectúa el relato de los hechos. Que es cierto que la demandante ha prestado servicios para su representada, pero con fecha de ingreso 7/1/2016 como surge de los recibos.

Conforme quedó trabada la litis resulta discutida la fecha de ingreso.

En primer lugar, de las instrumentales adjuntadas en autos, corresponde tener presente y valorar los recibos de sueldos acompañados (fs. 19/24), certificado de trabajo y certificación de servicios (fs. 25/27) en los que la accionada consignó como fecha de ingreso el día 7/1/2016.

Como prueba de su pretensión, acompaña en copia, acta de inspección de la SET (fs. 39/41), la cual fue asimismo incorporada al proceso mediante prueba informativa.

Sobre ello cabe referir que, del acta de inspección se evidencia que la manifestación plasmada en la **misma es una declaración unilateral de la propia actora.**

Si bien de la misma se desprende que la fecha de ingreso consignada en el acta de inspección y planilla de relevamiento, es coincidente con la pretensión de la actora, lo cierto es que la instrumental aportada **simplemente refleja datos de la actora, como único empleado relevado, prestando servicios para la demandada**; sin que los dichos vertidos en el acta, impliquen una prueba fehaciente de la existencia del vínculo laboral con las características que pretende la actora, sobre todo la fecha de ingreso el día 3/3/2015, por ser manifestación de su parte, y ni siquiera constar con firma del empleador. Lo que dicha actuación refleja, resulta exclusivamente la constatación por parte del funcionario actuante de la Secretaria, de haberse constituido en el domicilio de la empleadora demandada, y haber sido atendido por la actora, quien se encontraba allí.

Así se ha pronunciado la CSJT sostenido que: "*Con respecto al valor probatorio de las actas de inspección de la SET, esta Corte tiene dicho que "lo que el instrumento público invocado acredita y no puede ser negado como cierto, es la manifestación del actor o empleador, pero no así la sinceridad del contenido de tales dichos, la cual no necesita de redargución de falsedad para contradecirla*" (CSJTuc., sent. n° 925 del 29/11/10).." Sentencia: 975, Fecha: 14/12/2011, López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H. S/Despido. Dres. ESTOFAN–GOANE–SBDAR (CON SU VOTO).

Asimismo ofreció las declaraciones testimoniales, las cuales fueron producidas a fs. 304 y 305:

Ambos testimonios fueron tachados por la parte demandada, sin embargo, efectuare el análisis solamente de la testigo Pierina Daiana Lazarte, ya que constatada la testimonial prestada por la testigo María Pía Kempa Alonso, advierto que luce poco convincente en sus dichos, por resultar, conforme refiere, una clienta del local donde prestaba servicios la actora para la demandada. Manifestó al responder al cuestionario, que lo declarado en virtud de las características de la prestación de tareas de la Sra. Florella, lo sabe por "las veces que fue al local", que le consta porque "era clienta".

No logra convencer a este magistrado la declaración de una persona que pudo acudir al local a comprar ropa en alguna oportunidad, que pueda dar fe y testimonio de las condiciones en las que verdaderamente prestaba servicios la actora; por lo cual el testimonio no será tenido en cuenta para resolver el punto en controversia, ni ninguna otra cuestión relativa a la contratación.

A fs. 305 brinda testimonio la Sra. Pierina Daiana Lazarte:

Dicho testimonio fue tachado por la demandada, fundando la misma en que de las expresiones de la deponente, surge que existe un vínculo de amistad íntima o de cercanía que la une a la actora, que resta objetividad al testimonio. Que, por tal motivo, la testigo carece de imparcialidad en sus expresiones. Ello en cuanto a su persona.

En cuanto a sus dichos, manifiesta que la testigo falta a la verdad, que su declaración denota que debe ser descartada por resultar infundada. Que, por otro lado, la testigo reconoce tener un juicio con la demandada, por lo que su testimonio debe ser apreciado con sumo cuidado.

Examinada dicha tacha, advierto que la impugnación va dirigida a la idoneidad de los dichos de los testigos, lo que no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma cuya apreciación y valoración solo le corresponde al Sentenciante quien a través de su actividad intelectiva (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolo con los demás para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes. En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. Es decir, su valor reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente.

En relación con la tacha a la testigo tanto por su amistad, como por haber sido empleada de la demandada, no los descalifica automáticamente. Al respecto, considero que la circunstancia de que un testigo sea subordinado del empleador no justifica la exclusión total o parcial del eventual mérito probatorio que sus declaraciones pudieran llegar a tener; precisamente, constituye criterio generalizado en todos los tribunales del país que la dependencia laboral no es por sí sola demostrativa de la inclinación del testigo de declarar a favor de una de las partes (Art. 384 C.P.C. y C.). A lo que se agrega, que se trata de testigos necesarios por haber sido compañeros de trabajo de la actora; y que exige un mayor rigor en la valoración de sus dichos y del respaldo que los mismos pudieren tener en otros medios probatorios reunidos en la causa.

Por lo expuesto, se rechaza la tacha interpuesta por la accionada, considerando el testimonio plenamente válido a los fines probatorios (sin perjuicio de la valoración que habrá de realizarse del mismo, conforme las reglas de la sana crítica racional).

Dicho esto, me aboco al análisis de las declaraciones de la testigo, en este punto en lo que hace exclusivamente a la fecha de ingreso.

La Sra. Lazarte, al ser preguntada en la número 4) *Para que dando razón de sus dichos diga la testigo si sabe y le consta desde que fecha trabajo Maria Celeste Florella para Valle Cutralco SRL.*

A dicha pregunta la testigo responde: *yo entre a fines del año 2015 y ella ya estaba ahí desde marzo 2015, porque en las planillas ella aparecía desde marzo de 2015, me consta porque yo trabajaba ahí.*

La testigo refiere concretamente conocer la fecha de ingreso de la actora, porque entro a fines del año 2015, y la Sra. Fiorella aparecía en las planillas desde marzo de ese año.

Ello resulta insuficiente en consideración a su modo de declarar sumamente escueto, con ausencia de circunstancias concretas, esto arroja de inmediato duda sobre sus exposiciones. La testigo dice conocer la fecha de ingreso como pretende la actora, por haber visto “supuestamente” planillas, anteriores a su fecha de ingreso, sin explicitar de qué manera pudo ella conocer o ver planillas correspondientes **a meses anteriores a su ingreso al establecimiento**. Definitivamente no me parece lógico, ni mucho menos convincente, que una empleada acceda a **planillas de ingreso y egreso del personal**, que datan de muchos meses anteriores a su fecha de ingreso; ya que la experiencia común nos indica que las planillas son retiradas del local o diariamente, o semanalmente o como máximo mensualmente, porque son las que permiten liquidar sueldos (días trabajados, presentismo,

etc.).

Sin que esta duda autorice a calificar de falso su testimonio, autoriza a ser cautos y no tenerlo en cuenta. Es suficiente que parezcan declaraciones aprendidas de memoria para cumplir un compromiso, para que la precaución incline por descalificar la testimonial.

Resultan declaraciones **vagas, imprecisas, sin contenido concreto de los hechos y circunstancias que se pretenden "proyectar" desde el pasado, del que no fue testigo**.

Por lo tanto, con el testimonio analizado y valorado, **no se logra convencer a este Magistrado que efectivamente la actora prestó servicios desde la fecha denunciada por la accionante en la demanda**. En otras palabras, la testigo examinada no permite tener por acreditada -en forma fehaciente, convincente y asertiva- la fecha de ingreso denunciada por la trabajadora, como ya se adelantó precedentemente.

En consecuencia, y teniendo presente la prueba instrumental traída a juicio, de la cual surge como fecha de ingreso 7/1/2016, y no existiendo otra prueba que pruebe lo contrario, considero que la fecha de ingreso pretendida por la actora (3/3/2015) no resulta acreditada, y debo estar a la fecha de registración.

VI.2) Categoría.

La actora refiere que además de la tarea de vendedora también se desempeñaba como encargada de turno y cajera. Como tenía las llaves del local abría el mismo y la caja, confeccionaba notas de crédito, firmaba remitos de mercadería. También firmaba correspondencia remitida por Bancos.

La demandada niega que la Sra. Fiorella además de tareas de vendedora se desempeñara como encargada de turno y cajera tal como la misma lo manifiesta. Que es cierto que la demandante ha prestado servicios para su representada, siendo su categoría la consignada en recibos de sueldo (vendedor).

Conforme la traba de la litis y la documental incorporada, queda determinado el CCT 130/75 como el aplicable a la relación entre las partes, y es a partir del cual resultará asimismo el siguiente análisis.

De la prueba instrumental incorporada (recibos de sueldo, rubrica del libro de fs. 44 donde refiere a fs. 258/259, que están agregadas a los autos - ver hojas móviles fs. 45/46-, y constancias de alta fs. 47) surge probada la categoría de vendedora de la actora.

Al respecto, lo primero que debo decir es que de acuerdo a las constancias incorporadas a la causa (antes reseñadas) y principio de adquisición procesal, me permiten inferir que la demandada es un establecimiento con menos de cinco (5) personas trabajando (ver hojas móviles del libro del Art. 52 agregado a fs. 45 y 46, que dan cuenta que en los libros de la empresa hay 4 trabajadores registrados; es decir, la actora y tres (3) más, a saber: 1.- ALE ALI STEFANI TATIANA; 2) SIERRA CAROLINA ELENA y 3) LAZARTE PIERINA DAIANA; más la propia actora.

Por lo tanto, considero que resulta de aplicación el Art. 18 del CCT 130/75, en cuanto dispone: *Art. 18°.- Las empresas que empleen no más de cinco personas comprendidas en este. Convenio y si las mismas no pueden categorizarse por la multiplicidad de tareas que desarrollan, ajustarán la categorización de su personal a la siguiente escala:*

Maestranza Básica (A);

Administrativos Categoría (B)

Cajeros Categoría (B)

Vendedores Categoría (B)

Esto implica que no está prevista en este tipo de establecimientos, la categoría de ENCARGADO, que reclama la actora. Consecuentemente, le podría corresponder o bien la de Cajera B, o la de Vendedora B; entendiendo este Magistrado que la categorización como "vendedora b" del CCT 130/75 es mejor, o más conveniente para la trabajadora, que la de "cajera b", ya que si se comparan los importes de las remuneraciones de una y otra categoría, a la fecha del despido (abril 2017), se advierte que el básico de la categoría de vendedor b asciende a la suma de $ 15.656,87 (ver fs. 187), en cambio el básico para una empleada "cajera b" asciende a la suma de $ 15.331,16 (fuente:www.aeccdg.com.ar/wp-content/uploads/2014/11/Escala-Salaria.pdf).

Sin embargo, también advierto que la actora estaba categorizada simplemente como "vendedora"; no como "vendedora b", que es la que le correspondía (confr. Art. 18 CCT 130/75).

Al respecto, entiendo que el encuadramiento de la actora como "vendedora B" no excede las facultades de este Magistrado, ya que claramente se trata de aplicar el derecho vigente, con prescindencia y aun en contra de la opinión de las partes; ya que la categorización como "vendedor" (pura y simple), no resulta acorde incluso siguiendo la línea discursiva de la demandada.

Además, y a mayor abundamiento, considero que de acuerdo a las pruebas producidas, la actora no logra acreditar su pretendido rol de "encargada".

En efecto, examinando la prueba producida (para justificar su pretensión de diferente categoría a la registrada), ofrece las dos testigos en análisis efectuado supra (testigos de fs 304 y 305).

Dijimos ya que la testigo Kempa Alonso no será considerada. Ahora bien, la testigo Pierina Daina Lazarte, al ser preguntada *2) Para que dando razón de sus dichos diga la testigo si sabe y le consta que tareas realizaba maría Celeste Florella para Valle Cutralco SRL.*

A dicha pregunta, la testigo respondió*: hacíamos trabajo de venta, administrativo, recibíamos mercadería, como no había encargada, cada vez que estamos solas en el salón hacíamos de cajera, limpieza en realidad de todo, me consta porque yo trabaje para cutralco.*

De tal testimonio, surge claro que la propia testigo es la que dice "no había encargada", asimismo dice "hacíamos", es decir, que todas las tareas que dice haber hecho fueron en conjunto con la actora, lo cual no evidencia que de su testimonia pueda acreditarse que la actora era la encargada, ni otra cosa que no sea **vendedora (al igual que la testigo, conforme registración de la misma agregada a fs. 45)**.

En mérito a todo lo expuesto, la prueba incorporada a la causa, y aplicando el derecho vigente, concluyo que la actora debió estar registrada como "**VENDEDORA B**" del CCT 130/75 (Confr. art. 18 CCT 130/75). Así lo declaro.

VI.3) Jornada de trabajo.

La actora en autos manifiesta que cumplía sus tareas de lunes a domingo con un descanso variable entre los días lunes y viernes y con una jornada de 6 hs diarias de 10 a 16 hs o de 16 a 22 hs. Siempre trabajaba los sábados y domingos.

Que se la registro como jornada parcial cuando prestaba servicios en jornadas completas, abonándosele los haberes mensuales en sumas inferiores a las que corresponde de acuerdo con el CC 130/75.

La demandada negó que haya cumplido tareas de lunes a domingos y que haya tenido un descanso variable entre los días lunes y viernes. Reconoce que trabajo 6 horas diarias, no todos los días, sino

4 días/semana. Niega que haya trabajado de 10 a 16 hs o de 16 a 22 hs. Niega que siempre haya trabajado los sábados y domingos como pretensamente refiere.

Ahora bien, luego en la manifestación de la verdad de los hechos, refiere que trabajo 6 horas diarias cuatro días a la semana, no siendo siempre los mismos, sino que iban variando de acuerdo a las necesidades de la empresa. Lo hacía en turnos rotativos de 10 a 16 o 16 a 22 hs.

De lo expuesto surge que, reconoce el horario de 10 a 16 o 16 a 22 hs, en turnos rotativos y que trabajaba 6 horas diarias. Lo que queda por determinar es si lo hacía de lunes a domingos como pretende la actora, o si lo hacía 4 días a la semana.

En relación con este punto, es importante recordar en primer lugar, que el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo. Por lo tanto, de ello resulta que cualquier jornada “excepcional”, debe ser probada -en forma asertiva, fehaciente y precisa- por quién la invoca.

Nuestra Corte Suprema de Justicia local en autos “NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/COBRO DE PESOS” (Sala Lab.-Cont. Adm., sent. N° 760 del 07.09.12) resolvió (refiriéndose al art. 198 LCT) que “la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad”.

Tiene dicho, asimismo: “Este Tribunal Superior ha dicho: “Corresponde recordar en lo pertinente, que el art. 198 de la LCT dispone: 'Jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad'. De la norma transcripta se colige que la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad. Expresa Raúl Horacio Ojeda -en referencia al contrato de trabajo a tiempo parcial- que 'en cuanto a la prueba ¿puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo? Y, en consecuencia, ¿pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time? Ya sabemos que el art. 90 refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta 'la reducción de la jornada máxima legal' a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla'. (Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). En esa línea interpretativa, la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que 'si bien es cierto que, tal como afirmara el sentenciante de grado, correspondía al actor probar los extremos por él invocados, debo aclarar que esto es así -en el caso concreto bajo examen- para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario. Ello por cuanto, teniendo en cuenta que la demandada invocó una excepción a la jornada normal prevista en la ley 11544, le correspondía a ella acreditar el horario reducido (conf. art. 377 CPCCN), tal como es doctrina de esta Sala sentada en oportunidad de expedirse en los autos 'San Juan, José Luís y otro c/Felipe Luís Sinamon SA s/ Despido', Expte. N° 17.987/04, SD N° 95.256 del 25/9/2007, 'Martínez, Carlos Alberto c/Valet Parking SA y otros s/ Despido', Expte. N° 4.611/06, SD 95.432 del 29/11/2007, entre otros ('Villanueva, Marcelo Cristian c.

H.N.L. S.A. y otro', 25/11/2008, La Ley online, AR/JUR/17729/2008)' (). También la Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo consideró que 'la denominada 'jornada parcial' invocada por la empresa demandada configura un supuesto de excepción al régimen general de jornada establecido por el art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 y, por ese motivo, era la propia accionada quien debió haber aportado elementos probatorios suficientes para sustentar su posición (conf. art. 377 del CPCCN)' () (Sosa, Julieta Mariel c. Café Alda SRL y otro s/ Despido, 06/7/2011, La Ley online, AR/JUR/41032/2.011) (). Como se señaló precedentemente, el art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por el empleador dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT" (CSJTuc., "Navarro Felix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ Cobro de pesos", sentencia N° 760 del 07/9/2012)" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CAJAL PABLO ALEJANDRO vs. MORENO ANTONIO ERNESTO S/ COBRO DE PESOS - Sentencia 780 del 26/08/2014). Conforme se verá infra, además de las consideraciones previas en relación a la jornada y la presunción de que la misma resulta completa; de las pruebas incorporadas al proceso surge que efectivamente la registración de la actora, lo fue por media jornada (fs 45), por lo cual la demandada no solo debió invocar la reducción de la jornada legal, sino además justificar la misma, lo cual no surge de autos.

Al tratarse de una "excepción al principio general" (el contrato de media jornada) estaba en cabeza del empleador probar no solamente la existencia de un contrato escrito en tal sentido, sino también las circunstancias fácticas que justificaban una contratación excepcional y de ese tipo (media jornada), de acuerdo las características de la actividad, o necesidades del establecimiento, o -en definitiva- de algún motivo o circunstancias que justificaban ese tipo de contrato excepcional por media jornada; prueba esta, que la demandada ni siquiera intentó producir en autos.

Si a esto sumamos que el contrato de trabajo a tiempo parcial es una excepción al principio general del contrato por tiempo indeterminado de jornada completa, no puede más que concluirse que la prueba de esta modalidad contractual debe ser de apreciación restrictiva; se requiere por ende una prueba cabal, fehaciente, que brindada por el empleador, convenza, con la certeza necesaria, de que las partes hubieron pactado, efectivamente, la reducción de la jornada, y que así se ha dado en la realidad (Sebastián Serrano Alou, "El artículo 92 ter de la RCT luego de la reforma de la ley 26.474", LLNOA 2011, 1057, cita online AR/DOC/3744/2011).

Incluso, con criterio que comparto, la Cámara del Trabajo, Sala II, ha considerado en relación con la prueba de la media jornada que también **es necesario especificar la hora de entrada y salida del trabajador, así como acompañar el contrato escrito suscripto por las partes en el que se establezca aquello y las justificaciones de la aplicación de esta jornada**. Así se dijo: "En merito a todo y no habiendo la accionada producido prueba en contrario, habiéndose limitado en su escrito de responde a manifestar que el trabajador cumplía media jornada de trabajo, y no habiendo incorporado a la causa contrato alguno suscripto por el trabajador, considero acreditado que el actor en autos, prestaba servicios para el demandado en jornada de 8 hs. diarias de trabajo" ("ALMARAS CLAUDIO DARIO Vs. GRANDE JUAN ALBERTO S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA" - Nro. Sent: 285 Fecha Sentencia 06/12/2013 - Registro: 00037049-01). Idéntico criterio fue sostenido por la Sala I, "MANINO, GUSTAVO MARTIN Y OTRO Vs. NOBILE CARLOS ALBERTO S/ INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO", Nro. Sent: 158 Fecha Sentencia 30/08/2013).

Teniendo presente los lineamientos señalados, cabe concluir que la actora trabajó en una jornada completa por ser ésta la regla -y no existir prueba concreta, fehaciente y categórica de haber trabajado en media jornada, ni existir probada por la demandada una jornada parcial. Así lo declaro.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de la actora de haber trabajado de lunes a domingo, entiendo que estaría reclamando descansos compensatorios, teniendo presente que así serían consignadas las horas trabajadas el sábado por la tarde y el día domingo, pero no se advierte de la planilla de rubros, que haya reclamado de tal forma. Por lo cual, determino en consecuencia que deberá estarse, para el cálculo de rubros procedentes, a **una jornada completa, normal y habitual exclusivamente** (presunción que rige en la materia: "JORNADA COMPLETA"). Así lo declaro.

VII. TERCERA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros reclamados. Planteo de inconstitucionalidad de la ley 25323 interpuesta por la demandada.

VII. 1) En relación con la inconstitucionalidad de la ley 25.323, la demandada funda la misma en que la norma pretende castigar a aquellos empleadores que, ejerciendo un legítimo derecho, como es el de despedir sin causa. Que no habiendo mediado jamás despido sin causa tal como se ha dicho y será oportunamente acreditado.

Ahora bien, sin entrar a analizar la constitucionalidad o no de dicha normativa, lo concreto es que se resolvió que el contrato quedo extinguido por despido directo incausado, por lo que, atendiendo los argumentos de la demandada, deviene abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad a la ley 25323. Así lo declaro.

VII.2) En cuanto a la procedencia de los rubros reclamados, conforme lo prescribe el artículo 214 CPCYC (supletorio), se analizará por separado cada rubro pretendido, a la luz de lo normado por el Convenio Colectivo de Trabajo n° 130/75 aplicable al caso, y conforme las pautas antes declaradas procedente, en las cuestiones primera y segunda. Así lo declaro.

Todos los rubros declarados procedentes, deberán calcularse tomando como base la mejor remuneración que le hubiera correspondido percibir al actor a la fecha de extinción de la relación laboral, conforme a su antigüedad (del 07/01/2016 al 19/4/2017), su jornada de trabajo (completa) y su categoría de " vendedora B" según CCT 130/75, y conforme las escalas salariales correspondientes a la fecha del despido.

Deberá tenerse presente el pago efectuado por la demandada, reconocido por la propia actora, en concepto de liquidación final.

1. INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD, PREAVISO E INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO: El actor tiene derecho a estos conceptos atento a lo prescripto por los arts. 245, 246, 231, 232 y 233 de la L.C.T, lo resuelto en la segunda cuestión. Las sumas correspondientes serán calculadas en la planilla que forma parte integrante de la presente, en la proporción pagada de menos. Así lo declaro.

2. VACACIONES PROPORCIONALES: Este rubro deviene improcedente, advirtiendo de la liquidación final efectuada, que el rubro vacaciones fue abonado, entendiendo que incluyendo en las vacaciones no gozadas, también las proporcionales al año del despido, conforme al monto abonado. Por ello, no corresponde el cálculo en la presente planilla.

3. SAC PROPORCIONAL: Deviene procedente. La suma correspondiente será calculada en la planilla respectiva. Así lo declaro.

4. MULTA ART. 1 LEY 25.323: La actora, al momento del reclamo de la presente multa, fundo su pedido en que la demandada, al momento del despido, se encontraba registrada con fecha de ingreso 07/01/2016 cuando había ingresado el 03/03/2015. En efecto, la actora concreta su reclamo sobre la base fáctica que su "fecha de ingreso" (registrada: 07/1/2016), no era la real (correspondiendo estar registradas desde el 03/03/2015); y por tanto, pide aplicación de la multa.

Ahora bien, habiendo declarado que no resulta acreditada la pretendida fecha de ingreso por la actora, corresponde en consecuencia **el rechazo de la presente multa**. Así lo declaro.

5. MULTA ART. 2 LEY 25.323: Al presente caso le es aplicable la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcelona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos" (sentencia n° 335 de fecha 12/05/10) que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales, ya que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art. 128 y 149 de la LCT.

Por tal motivo, al haber sido efectuada en autos la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 (fs. 30 -en fecha 30/5/2017-) **corresponde hacer lugar al presente rubro reclamado por el actor.** Así lo declaro.

Si bien se advierte que quedo reconocido un monto en concepto de liquidación final, lo cierto es que la multa resultara claramente proporcional a la indemnización correspondiente, en virtud de que todos los rubros serán calculados, teniendo presente el pago efectuado, y en la proporción pagada de menos.

6. **Art 80 LCT**: La parte actora reclama en su demanda la multa prevista en el art. 80 de la LCT. Fundamenta su pedido, en que intimo en fecha 19/7/2017, siendo entregada recién en oportunidad de la audiencia en SET, en fecha 24/10/2017, por lo cual dicha entrega resulta extemporánea.

Cabe recordar que el artículo 80 de la LCT establece que: "*...Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)*".

Atento a lo expuesto, y existiendo constancia de tal intimación (fs. 31) **corresponde la procedencia de la multa delart.80 LCT.** Así lo declaro.

7. Diferencia de haberes, Diferencia de SAC: Teniendo en cuenta la planilla en la que se detalló el periodo que reclama las diferencias de haberes, las remuneraciones percibidas y las que debía percibir, considero que el reclamo reúne las exigencias del Art 55 inc. 3 y 5 del CPL. En consecuencia, **se hace lugar a este rubro**, en virtud de haber declarado que la actora se encontraba registrada como jornada parcial, **pero corresponde jornada completa, de la categoría de vendedora B del CCT 130/75**. En relación a lo que la parte accionante percibió (a cuenta), deberemos estar a los montos denunciados por ella misma como percibidos (en la planilla), con excepción de los casos en los que se hayan acompañado los recibos de sueldo suscriptos por la trabajadora y declarados auténticos por el art. 88 del CPL. Ello, ante la falta de cuestionamiento y versión de los hechos por parte de la demandada, conf. art. 60 del CPL. Así lo declaro.

8. Art. 132 bis: Corresponde recordar lo que establece el art. 132 bis LCT: "*Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad socialy al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o institucionesdeberá pagar al trabajadoruna sanción conminatoria mensual*

”.

Así también que el art. 1 del dec. 146/01 expresamente prescribe que dicha multa será procedente siempre y cuando el trabajador haya previamente intimado al empleador a que, en un plazo de 30 días corridos contados a partir de su recepción ingrese los importes adeudados.

La jurisprudencia, en línea con dicho criterio, ha señalado: “*A los fines de la procedencia de la sanción conminatoria reclamada con sustento en el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo es necesario cumplimentar con la intimación que prevé el decreto 146/01* ***y resulta necesario indicar en forma clara y concreta cuales habrían sido los aportes retenidos cuyo depósito se habría omitido***” (“Z., D. J. vs. Marsans Internacional Argentina S.A. y otros s/ despido”, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, 14/02/2014. La Ley Online AR/JUR/4710/2014).

Pues bien, teniendo presente la normativa en cuestión, la accionante no ha acreditado que el demandado le hubiere retenido, mucho menos que no haya ingresado sus aportes previsionales. En consecuencia**, corresponde rechazar la procedencia de la sanción establecida por el art. 132 bis de la LCT.** Así lo declaro.

VIII. CUARTA CUESTION: INTERESES, PLANILLA, COSTAS Y HONORARIOS.

VIII. 1) INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.° 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica"* (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cimero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina**, ya que el uso, o aplicación de la misma, **genera un verdadero "perjuicio" al trabajador,** resultando claramente **más "desfavorable"** (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de **la Tasa Pasiva BCRA.**

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *"Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14), que -lo reitero- nos dice que "**el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses** (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, **se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,...** en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en **la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso**. En suma, **el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces"* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); ***concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA***. Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/01/2024), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor *(esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL)*, **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 31/01/2024), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 31/01/2024). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en "la planilla de condena" (que incluye capital e intereses hasta el 31/01/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo

de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

VIII. 2) PLANILLA:

Fecha Ingreso7/1/2016

Fecha Egreso19/4/2017

Antigüedad1a 3m 12d

Antigüedad indemnización2 años

Categoria CCT 130/75Vendedor B

JornadaCompleta

Base Remuneratoria

Básico$ 15.657

Antigüedad$ 157

Presentismo$ 1.318

Bruto$ 17.131

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad$ 22.639

$17131 x 2 =$ 34.262

(-)menos abonado en liq. Final-$ 11.623

Rubro 2: Preaviso$ 11.320

$17131 x 1 =$ 17.131

(-)menos abonado en liq.final-$ 5.811

Rubro 3: Integración mes de despido$ 6.281

$17131/30x 11 =

Rubro 4: Sac proporcional$ 3.398

$17131 / 365 x 109 =$ 5.116

(-)menos abonado en liq.final-$ 1.718

Rubro 5: Multa Art 2 Ley 25323$ 20.120

-Indemnizacion p/antig50%$ 11.320

-Indemnización p/preaviso50%$ 5.660

- Indemnización p/integrac.50%$ 3.141

Rubro 6: Multa Art 80 LCT$ 51.393

$17131 x 3 =

Total Rubros 1 al 6 en $ al 19/04/2017$ 115.151

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 19/04/2017 al 31/01/2024947,37%$ 1.090.908

Total Rubros 1 al 6 en $ al 31/01/2024$ 1.206.060

Rubro 7: Diferencia de haberes y Sac

PeriodoBásicoAntigüedadPresentismoBruto

24ds ene-16$ 8.721$ 0$ 727$ 9.447

feb-16$ 11.264$ 0$ 939$ 12.203

mar-16$ 11.264$ 0$ 939$ 12.203

abr-16$ 13.517$ 0$ 1.126$ 14.643

may-16$ 13.517$ 0$ 1.126$ 14.643

jun-16$ 13.517$ 0$ 1.126$ 14.643

1er sac16$ 7.322$ 0$ 0$ 7.322

jul-16$ 13.517$ 0$ 1.126$ 14.643

ago-16$ 13.517$ 0$ 1.126$ 14.643

sep-16$ 13.517$ 0$ 1.126$ 14.643

oct-16$ 13.517$ 0$ 1.126$ 14.643

nov-16$ 13.517$ 0$ 1.126$ 14.643

dic-16$ 13.517$ 0$ 1.126$ 14.643

2do sac16$ 7.322$ 0$ 0$ 7.322

ene-17$ 13.517$ 135$ 1.138$ 14.789

feb-17$ 14.305$ 143$ 1.204$ 15.652

mar-17$ 14.305$ 143$ 1.204$ 15.652

19 ds abr-17$ 9.916$ 99$ 835$ 10.850

Totales$ 219.586$ 520$ 17.121$ 237.227

PeriodoBrutoPericibióDiferencia% intsIntsDif. Actual.

24ds ene-16$ 9.447-$ 4.576$ 4.8711184%$ 57.670$ 62.541

feb-16$ 12.203-$ 4.576$ 7.6271165%$ 88.858$ 96.485

mar-16$ 12.203-$ 4.576$ 7.6271142%$ 87.113$ 94.740

abr-16$ 14.643-$ 5.491$ 9.1521122%$ 102.670$ 111.822

may-16$ 14.643-$ 5.491$ 9.1521099%$ 100.616$ 109.768

jun-16$ 14.643-$ 5.491$ 9.1521079%$ 98.737$ 107.889

1er sac 16$ 7.322-$ 2.451$ 4.8711079%$ 52.548$ 57.418

jul-16$ 14.643-$ 5.491$ 9.1521061%$ 97.083$ 106.235

ago-16$ 14.643-$ 5.491$ 9.1521044%$ 95.522$ 104.674

sep-16$ 14.643-$ 5.491$ 9.1521029%$ 94.173$ 103.325

oct-16$ 14.643-$ 5.491$ 9.1521015%$ 92.862$ 102.014

nov-16$ 14.643$ 5.491$ 20.1341002%$ 201.648$ 221.782

dic-16$ 14.643-$ 5.491$ 9.152989%$ 90.527$ 99.679

2do sac 16$ 7.322-$ 2.746$ 4.576898%$ 41.099$ 45.675

ene-17$ 14.789-$ 5.811$ 8.978977%$ 87.728$ 96.706

feb-17$ 15.652-$ 5.811$ 9.841966%$ 95.065$ 104.906

mar-17$ 15.652-$ 5.811$ 9.841954%$ 93.884$ 103.724

19ds abr-17$ 10.850-$ 3.293$ 7.557943%$ 71.285$ 78.842

Totales$ 237.227-$ 78.089$ 159.138$ 1.649.087$ 1.808.225

Total Rubros 1 al 6$ 1.206.060

Total Rubro 7$ 1.808.225

Total condena en $ al 31/01/2024$ 3.014.285

VIII. 3) COSTAS:

Respecto de los reclamos de la parte actora (en la acción de cobro de pesos), debo expresar que en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs.

Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos").

En el caso que nos ocupa, ha existido un progreso parcial de la demanda por lo que en consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, el progreso parcial de la demanda, considero justo y equitativo que las costas procesales de la siguiente manera: la parte demandada, deberá soportar sus propias costas, más el 70% de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 30% de las propias. Así lo declaro.

VIII. 4) HONORARIOS.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta la suma de $3.014.285 al 31/01/2024.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada, ANA MARIA MENA DE BULACIO, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, como letrado apoderado, en una etapa y media del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $373.771 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).

2) Al letrado, PABLO GUSTAVO MONTENEGRO, por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrado apoderado, en una etapa y media del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $373.771 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).

3) A la letrada, MARIA ELOISA KERN, por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrada apoderada en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $373.771 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter).

4) A la perito CPN OLGA DEL VALLE RODRIGUEZ, por la pericia realizada en autos, le corresponde la suma de $120.571 (pesos ciento veinte mil quinientos setenta y uno).

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR a la demanda promovida por **Florella María Cecilia, DNI N°: 33.971.522,** con domicilio en General Paz 949 Dto. 8 S. M. de Tucumán en contra de la demandada Valle Cutralco SRL, con domicilio en Fermín Cariola 42 local 1183; condenando a ésta al pago de la suma total de $3.014.285 (pesos tres millones catorce mil doscientos ochenta y cinco), por los conceptos de: INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD, PREAVISO E INTEGRACIÓN MES DE DESPIDO, SAC PROPORCIONAL y Diferencia de haberes, Diferencia de SAC; suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley.

Se rechazan en consecuencia los rubros: VACACIONES PROPORCIONALES, MULTA ART. 1 LEY 25.323 y ART. 2 LEY 25.323, Art 80 LCT y art. 132 bis.

II. COSTAS: en la forma considerada.

III. REGULAR HONORARIOS: A la letrada, ANA MARIA MENA DE BULACIO, la suma de $373.771 (pesos trescientos setenta y tres mil setecientos setenta y uno); al letrado, PABLO GUSTAVO MONTENEGRO, la suma de $373.771 (pesos trescientos setenta y tres mil setecientos setenta y uno); a la letrada, MARIA ELOISA KERN, la suma de $373.771 (pesos trescientos setenta y tres mil setecientos setenta y uno); y a la perito CPN OLGA DEL VALLE RODRIGUEZ, la suma de $120.571 (pesos ciento veinte mil quinientos setenta y uno), conforme a lo considerado.

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204).

VI. COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mi

Actuación firmada en fecha 29/02/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.